

Juan María Martínez Otero  
Universidad de Valencia

## Hacia un nuevo paradigma de protección de los menores en Internet: las normas protectoras de segunda generación

### Sumario

*Son muchos los países que en el último lustro han aprobado normas para proteger más eficazmente a los menores en el entorno digital, particularmente en las redes sociales y frente a contenidos de carácter pornográfico. El presente estudio analiza las líneas maestras de esta nueva generación de normas, confrontándolas con las líneas que inspiraron las normas protectoras de primera generación. A fin de obtener una visión de conjunto, el análisis se extiende a la normativa estadounidense y europea, tanto a nivel federal y comunitario como estatal.*

### **Abstract**

*In the last years, many countries have passed legislation to protect minors more effectively in the digital environment, particularly in social networks and against pornographic content. This study analyzes the main lines of this new generation of protective rules, comparing them with the lines that inspired the first generation rules. The focus is on US and European regulations, both at federal, EU and state level.*

**Title:** *Towards a new paradigm for the protection of minors on the Internet: second-generation protective rules*

**Palabras clave:** Protección de los menores, Redes sociales, Plataformas digitales, Internet.

**Keywords:** *Protection of minors, Social networks, Digital platforms, Internet.*

**DOI:** 10.31009/InDret.2025.i1.12

Recepción  
16/10/2024

Aceptación  
27/11/2024

## Índice

- **1. Introducción**
- 2. Contexto en el que surge la nueva generación de normas protectoras**
- 3. Cambios en el paradigma regulatorio**

- 3.1. De un modelo liberalizado a un modelo intervencionista
- 3.2. De una protección genérica a una protección específica
- 3.3. De un modelo reactivo a un modelo proactivo
- 3.4. De la preocupación por el contenido a la preocupación por el diseño

- 4. Primeras consecuencias del nuevo paradigma regulatorio**

- 5. Conclusiones**

- 6. Bibliografía**

**Anexo: Normativa citada**

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Introducción\*

Son muchos los países que en el último lustro han aprobado normas para proteger más eficazmente a los menores en el entorno digital, particularmente en las redes sociales y frente a contenidos de carácter pornográfico<sup>1</sup>.

Sin ánimo de exhaustividad, valga presentar algunos ejemplos. En 2020, Reino Unido aprobó el *Age Appropriate Design Code*, que exige a los prestadores de servicios digitales a los que puedan acceder menores arquitecturas de diseño garantistas por defecto<sup>2</sup>. En el mismo año Francia modificó su Código Penal para tipificar más claramente la puesta a disposición de menores de pornografía a través de Internet<sup>3</sup>. En 2024, Utah aprobó su *Social Media Regulation Amendments* (SB 194), que exige a los servicios de redes sociales deshabilitar ciertos mecanismos para captar y retener la atención de los usuarios menores, como el *scroll* infinito, el *autoplay* o ciertas notificaciones emergentes. Un último botón de muestra es la *Online Protections for Minors Bill* de Florida (HB 3), aprobada en 2024, que impone el cierre de los perfiles de menores de 14 años en redes, refuerza las exigencias de consentimiento parental para los usuarios de 14 y 15 años, y exige sistemas fiables de verificación de la edad en los portales pornográficos<sup>4</sup>.

A nivel comunitario también encontramos normativa relativamente reciente con idéntica preocupación. Así, la Directiva audiovisual de 2018, entre otros fines, se propuso reforzar la protección de los menores frente a contenidos audiovisuales inadecuados –violentos, discriminatorios, pornográficos-, extendiendo por primera vez su ámbito de aplicación a las plataformas de compartición de vídeos en Internet<sup>5</sup>. Más recientemente, el Reglamento de Servicios Digitales de 2022 (RSD) ha establecido una serie de responsabilidades de los

\* Juan María Martínez Otero ([juan.maría.martinez@uv.es](mailto:juan.maría.martinez@uv.es)). El presente trabajo se ha realizado en el marco de los siguientes proyectos de investigación: «Derechos y garantías públicas frente a las decisiones automatizadas y el sesgo y discriminación algorítmicas» 2023-2025 (PID2022-136439OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación; y «Cuestiones controvertidas en relación con el ejercicio de la capacidad jurídica por los y las menores de edad» (ref. CIGE/2023/71), financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalitat Valenciana. Agradezco a los profesores Luis Miralles Pechuán y Susan McKeever, de la Technological University of Dublin, sus valiosas aportaciones al resultado de la presente investigación.

<sup>1</sup> De acuerdo con la estadounidense *Age Verification Providers Association*, en el año 2023 se aprobaron 144 normas en 43 de los Estados Unidos de América con la finalidad de proteger a los menores frente a peligros provenientes de Internet. Cfr. «Calendar for US state legislation requiring age assurance». Disponible en: <https://avpassociation.com/calendar-of-us-state-legislation-requiring-age-assurance/> (visitado el 25.07.2024).

<sup>2</sup> Normas muy similares han sido aprobadas en California (*California Age-Appropriate Design Code Act*, que entró en vigor en julio de 2024) y en Irlanda (*Fundamentals for a Child-Oriented Approach to Data Processing*, aprobados por la autoridad nacional de protección de datos en 2021).

<sup>3</sup> La modificación del artículo 227-24 del Código Penal francés fue operada por la Ley n.º 2020-936, de 30 de julio de 2020, destinada a proteger a las víctimas de violencia doméstica (art. 22).

<sup>4</sup> La norma entra en vigor en enero de 2025.

<sup>5</sup> Directiva 2018/1808/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado. La regulación de las plataformas de compartición de vídeos en Internet se contiene en un nuevo Capítulo, el IX bis, compuesto de dos artículos: el 28 bis y el 28 ter.

prestadores de servicios de intermediación en Internet, con el fin de configurar un entorno digital más seguro, también para los usuarios menores de edad<sup>6</sup>.

Junto a estas normas efectivamente aprobadas, son muchas las que se encuentran en fase de discusión o tramitación parlamentaria al momento de redactar estas páginas. En efecto, desde el año 2022 en los Estados Unidos se han propuesto hasta siete regulaciones federales en la materia, abordando cuestiones como la protección de datos, la verificación de la edad o la prevención de la adicción<sup>7</sup>. Varias de estas propuestas han sido consensuadas por senadores republicanos y demócratas, de modo que resulta previsible que terminen siendo aprobadas<sup>8</sup>. En Italia, en mayo de 2024 se presentó la propuesta de ley *Disposizioni per la tutela dei minori nella dimensione digitale*, iniciativa consensuada por diputados y senadores de diversos partidos del arco parlamentario<sup>9</sup>. En España, en junio de 2024 el Gobierno hizo público un Anteproyecto de ley para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, que exige la implementación de sistemas de control parental en todos los dispositivos con conexión a Internet, contiene medidas de lucha contra la adicción y aborda el uso de los dispositivos en los centros educativos<sup>10</sup>.

El panorama apenas esbozado permite concluir que nos encontramos ante lo que cabría calificar de una verdadera «primavera» regulatoria orientada a proteger a niños y adolescentes en el contexto digital. Estas normas y proyectos vienen a sustituir o actualizar disposiciones adoptadas en torno al cambio de siglo, que se han manifestado insuficientes para proteger el bienestar de los niños en un entorno digital enormemente dinámico.

El presente estudio analiza las líneas maestras de esta nueva generación de normas, confrontándolas con las líneas que inspiraron las normas protectoras de primera generación. A fin de obtener una visión de conjunto, nuestra atención se extiende a la normativa estadounidense y europea, tanto a nivel federal y comunitario como estatal<sup>11</sup>. La perspectiva de estudio es conscientemente amplia y generalista, a fin de captar las principales tendencias regulatorias. En este sentido, al análisis sistemático y profundo de unas pocas disposiciones se ha preferido un repaso a vista de pájaro de un buen número de normas, metodología que en

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2022/2065 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

<sup>7</sup> Estas propuestas son: *Kids Online Safety Act* (KOSA) (2022); *Children and Teens' Online Privacy Protection Act (Amended COPPA 2.0)* (2023); *Eliminating Abusive and Rampant Neglect of Interactive Technologies Act* (EARN IT Act) (2022); *Protecting Kids on Social Media Act* (2023); *Making Age-Verification Technology Uniform, Robust, and Effective Act* (MATURE Act) (2023); *Kids privacy Act* (2023); y *Focus on Learning Act* (2023). De fecha algo anterior, también procede referenciar la *Social Media Addiction Reduction Technology Act* (SMART Act) (2019-2020).

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, la *Protecting Kids on Social Media Act* (2023), respaldada por 6 senadores demócratas y 5 republicanos de 10 estados diferentes.

<sup>9</sup> El texto íntegro de la propuesta puede consultarse en el portal del Senado italiano, en la siguiente dirección: <https://www.senato.it/leg/19/BGT/Schede/Ddliter/58233.htm> (última visita: 2.10.2024).

<sup>10</sup> El Anteproyecto fue aprobado por el Consejo de Ministros el 4.06.2024 y puede consultarse desde la página web del Ministerio de Presidencia: <https://www.mpr.gob.es> (última visita: 2.10.2024).

<sup>11</sup> Una vez concluida la primera redacción de estas páginas, en noviembre de 2024, el gobierno australiano ha presentado una propuesta de regulación muy ambiciosa en la materia: la *Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Bill* 2024. Aunque esta norma excede el ámbito geográfico de nuestro estudio y no es analizada en detalle, nos ha parecido oportuno incorporar a pie de página algunas referencias a la misma, ya que constituye un muy buen ejemplo de los cambios de paradigma regulatorio que pretendemos exponer.

nuestra opinión se ajusta mejor al propósito del presente estudio, que no es otro que tomar el pulso de esta nueva corriente normativa, buscar su denominador común.

El estudio procede del siguiente modo. En primer lugar, (1) se describen y comparan los contextos en que surgen las normas protectoras que hemos dado en llamar de primera y segunda generación, cuya línea de cesura hemos establecido en el año 2018. La parte central del estudio (2) identifica y describe los cambios en el paradigma regulatorio que han ocasionado las normas de segunda generación. A continuación, (3) se presentan dos consecuencias de las nuevas normas que resultan de particular interés: la apertura de viejos debates en torno a la libertad de expresión; y la imposición de las primeras sanciones administrativas por vulnerar los derechos de los menores en Internet. El artículo se cierra con unas (4) reflexiones conclusivas. Junto a la bibliografía, se incluye un Anexo en el que se referencian todas las normas citadas, con enlaces a las direcciones de Internet donde pueden consultarse.

## 2. Contexto en el que surge la nueva generación de normas protectoras

Las normas jurídicas no surgen en el vacío aséptico de una probeta ni son realidades atemporales, monolíticas y estáticas. Por el contrario, se aprueban en un contexto social concreto que influye en sus líneas maestras, y cuya evolución determina su progresiva adaptación. En este sentido, de cara a comprender mejor la segunda generación de normas que aspiran a proteger a los menores en Internet, resulta oportuno entender el contexto social en el que se aprueban, comparándolo con el contexto que propició la aparición de las primeras normas tuitivas en la Red.

Previamente, sin embargo, se impone justificar la elección del año 2018 como momento de «cambio generacional». En el ámbito de la Unión Europea, en dicho año entró en vigor el Reglamento General de Protección de Datos (RGDP)<sup>12</sup> y se aprobó la última versión de la Directiva audiovisual, que incluyó por primera vez en su ámbito subjetivo a las plataformas de intercambio de vídeo en Internet. Ambos textos legales revisten una gran importancia en el campo que nos ocupa, y han marcado unas pautas regulatorias en todos los países de la Unión. En cualquier caso, los cambios en las tendencias normativas no se producen normalmente de la noche a la mañana, de modo que la elección de 2018 tiene un punto discrecional. En Estados Unidos, por ejemplo, la nueva ola regulatoria para proteger a los menores en Internet se ha producido a partir de 2022, quizás propiciada por el escándalo que en el año 2021 salpicó a Facebook, cuando *The Wall Street Journal* reveló que el gigante americano tenía informes internos evidenciando que Instagram producía ansiedad y depresión entre muchas de sus usuarias más jóvenes, y la compañía no había tomado medidas para evitarlo<sup>13</sup>.

Justificada la elección del año 2018 como punto de inflexión, procedemos a caracterizar los diferentes contextos en que surgen ambas generaciones de normas, y lo hacemos atendiendo a tres elementos dicotómicos que se nos antojan determinantes.

---

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

<sup>13</sup> «Facebook Knows Instagram Is Toxic for Teen Girls, Company Documents Show», *The Wall Street Journal*, 14 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.wsj.com/articles/facebook-knows-instagram-is-toxic-for-teen-girls-company-documents-show-11631620739> (última visita: 10.09.2024).

El primer de ellos es la actitud respecto de la tecnología digital e Internet. En los años en que se aprueban las primeras regulaciones de Internet existe un indudable optimismo en torno a la Red, que es vista primariamente como una herramienta al servicio del desarrollo cultural y de la extensión de derechos, particularmente los derechos comunicativos y a la educación<sup>14</sup>. Más allá de las concepciones ciberlibertarias un tanto ingenuas y maximalistas, en esos primeros años de generalización de Internet la visión optimista o tecnófila es claramente predominante<sup>15</sup>. Ese optimismo inicial, sin embargo, ha ido empalideciendo paulatinamente, siendo sustituido por un cierto escepticismo -cuando no pesimismo- sobre el impacto de las tecnologías digitales y las pantallas en los derechos de los usuarios, en el buen funcionamiento de la democracia o en el bienestar de los menores<sup>16,17</sup>. En relación con los menores, y a pesar de que la literatura científica sobre el particular todavía no es absolutamente concluyente, todo apunta a que la sobreexposición a las pantallas, las dinámicas de las redes sociales y el acceso indiscriminado a contenido violento y pornográfico está en la base de lo que algunos autores han calificado de verdadera epidemia de desórdenes mentales entre las generaciones más jóvenes<sup>18</sup>. Desde algunas instancias también se ha asociado el incremento de delitos contra la libertad sexual cometidos por jóvenes y menores al contenido que consumen en plataformas pornográficas de Internet<sup>19</sup>.

Un segundo elemento característico y diferenciador de los contextos regulatorios es el objeto de preocupación en relación con los menores. En efecto, en los primeros años de generalización de Internet la preocupación se centra en los mismos peligros que amenazaban a los menores en otros contextos de ocio audiovisual, fundamentalmente la exposición a contenido inadecuado para su edad (violencia extrema y pornografía). A estos peligros se añade tempranamente la pornografía infantil, con unos perfiles muy concretos que la hacen ajena a nuestro objeto de estudio. Y, progresivamente, la preocupación por su protección de datos y su intimidad. En el contexto actual, por el contrario, la preocupación por el impacto negativo de Internet en niños y

---

<sup>14</sup> Cfr. GOSZTONYI, Gergely, «Aspects of the History of Internet Regulation from Web 1.0 to Web 2.0», *Journal of European History of Law*, núm 13 (1), 2022, p. 171; y también: BLEVINS, John, «The use and abuse of light-touch Internet regulation», *Boston University Law Review*, núm. 99, 2019, p. 205.

<sup>15</sup> Esta visión positiva se deriva tanto de las innegables promesas de Internet como del sesgo en favor de la innovación, que determina una sobrevaloración de las ideas, productos o servicios que se perciben como innovadores. En relación con este sesgo, véase: GRIPENBERG, Pernilla et al., «Challenging the Innovation Paradigm. The Prevailing Pro-Innovation Bias», en SVEIBY, Karl-Erik et al. (eds.), *Challenging the Innovation Paradigm*, Routledge, Nueva York, 2012, pp. 1-12. Paradigma de las visiones ciberlibertarias fue la famosa «Declaración de Independencia del Ciberespacio», publicada en 1996 como reacción al primer intento de regulación de la Red por la Administración CLINTON.

<sup>16</sup> Diversos acontecimientos históricos influyen en esta progresiva toma de conciencia de los riesgos asociados al uso de Internet. Así, las filtraciones de Wikileaks (2010), las protestas de Ocupa Wall Street (2011), el Brexit y el uso de Cambridge Analytica (2016) o el ya mencionado reportaje en el Wall Street Journal sobre los efectos potencialmente nocivos de Instagram (2021). Entre los ensayos más influyentes que contribuyeron a erosionar el optimismo en torno a Internet, destacamos: CARR, Nicholas, *Superficiales. ¿Qué está haciendo Internet con nuestras mentes?*, Taurus, Barcelona, 2011; y KEEN, Andrew, *Internet no es la respuesta*, Catedral, Madrid, 2016.

<sup>17</sup> De acuerdo con un informe de 2022 del Pew Research Center, un 64% de estadounidenses piensan que las redes sociales son negativas para la democracia en su país; un 85% piensa que hacen a las personas más manipulables; y un 79% cree que generan polarización política. Cfr. «Views of social media and its impacts on society», Pew Research Center, diciembre de 2006. Disponible en: <https://www.pewresearch.org/global/2022/12/06/views-of-social-media-and-its-impacts-on-society-in-advanced-economies-2022/> (última visita: 16.10.2024).

<sup>18</sup> Sobre el particular, posiblemente el trabajo que mayor impacto ha tenido en la opinión pública mundial sea HAIDT, Jonathan, *The Anxious Generation: How the Great Rewiring of Childhood Is Causing an Epidemic of Mental Illness*, Penguin Press, New York, 2024.

<sup>19</sup> Cfr. *Memoria de 2018*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 2019, pp. 734.

adolescentes ha ensanchado su foco, extendiéndose a muchas otras cuestiones: la salud física y mental, los desórdenes alimenticios y del sueño, las prácticas autolesivas y la adicción<sup>20</sup>; la educación sexual y para la igualdad de hombres y mujeres; el acoso, el *ciberbullying*, el *grooming* y el *sexting*; el rendimiento escolar; o el derecho de los niños al libre desarrollo de la personalidad<sup>21</sup>.

El tercer elemento que condiciona sustancialmente la respuesta reguladora es el estado de desarrollo y difusión de la propia tecnología<sup>22</sup>. En este sentido, es preciso tener en cuenta que las primeras normas reguladoras de Internet y protectoras de los menores son aprobadas en el contexto de un Internet unidireccional. La web 2.0 y las primeras redes sociales aparecen a mediados de la primera década del nuevo siglo<sup>23</sup>. Y no será hasta comienzos de la década siguiente cuando se generalicen los *smartphones*, fenómeno que posibilita una penetración de la tecnología digital en la vida de las personas –menores de edad incluidos- y a un tratamiento sistemático de sus datos personales que unos pocos años antes era difícil de imaginar<sup>24</sup>. La primera generación de normas tendentes a proteger a los menores se aprueba, por lo tanto, en una fase incipiente de Internet, cuando todavía (1) la información ofrecida en Internet es eminentemente unidireccional; (2) el uso de Internet por parte de los menores no está generalizado; (3) resulta difícil avizorar el impacto que estas tecnologías pueden tener en la vida de los menores de edad; (4) es complejo verificar quién accede a qué contenido; y (5) los propios intermediarios de servicios tienen una capacidad de control muy limitada sobre el contenido que almacenan, recomiendan o comparten. En torno al año 2018, sin embargo, el panorama ya es radicalmente distinto. La extensión e incisividad de Internet y de las aplicaciones digitales en la vida personal de sus usuarios –particularmente de los menores- es mayúscula. Las industrias digitales ostentan un poder fabuloso, que puede utilizarse –y, de hecho, se ha utilizado- sin atender a los intereses de los usuarios, o directamente contra ellos. Finalmente, su capacidad de identificar a los usuarios y de supervisar los contenidos que albergan y les recomiendan está fuera de toda duda, por lo que ciertas formas de protección de los menores han comenzado a ser técnicamente viables<sup>25</sup>.

Los tres cambios brevemente presentados –actitud frente a Internet y sus aplicaciones, objeto de la preocupación y grado de desarrollo y penetración de la tecnología- permiten contextualizar y comprender la evolución de la normativa protectora de menores en Internet desde su aparición y hasta el momento actual. Evolución que alrededor del año 2018 experimentó un salto cualitativo y está alumbrando un nuevo paradigma regulatorio, cuyas líneas maestras procedemos a analizar.

<sup>20</sup> Sobre el impacto del uso de Internet en los menores de edad desde el punto de vista de la salud, véase: MARTÍNEZ-GONZÁLEZ, Miguel Ángel, *Salmones, hormonas y pantallas*, Planeta, Barcelona, 2023, pp. 51-76.

<sup>21</sup> Un análisis crítico de algunos de estos motivos de preocupación puede consultarse en MARWICK, Alice *et al.*, *Child Online Safety Legislation. A primer*, Center for Information, Technology, Policy, Princeton, 2024, pp. 16-24.

<sup>22</sup> En este sentido, GARCÍA MEXÍA, Pablo, «El Derecho de Internet», en PÉREZ BES, Francisco (coord.), *El Derecho de Internet*, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 17-18.

<sup>23</sup> Facebook se crea en 2004; YouTube, en 2005. En este mismo año, Internet alcanza los mil millones de usuarios.

<sup>24</sup> En el año 2013 la venta de *smartphones* superó por primera vez la de teléfonos convencionales (cfr. “Teléfono inteligente”, *Wikipedia*).

<sup>25</sup> Así lo apunta, por ejemplo, MARDEN, Christine, «Age-verification Laws in the Era of Digital Privacy», *National Security Law Journal*, núm. 10(2), 2023, p. 213.

### 3. Cambios en el paradigma regulatorio

#### 3.1. De un modelo liberalizado a un modelo intervencionista

La primera generación de normas reguladoras de Internet apostó por un modelo muy liberalizado.

Siendo la cuna de Internet, no resulta sorprendente que fuera Estados Unidos el primer país que se enfrentó a la necesidad de regular y proteger a los menores en la Red<sup>26</sup>. En efecto, la Administración CLINTON fue la primera que impulsó dos textos legales orientados a tal fin: la *Telecommunications Act* 1996 y la *Child Pornography Prevention Act* 1996. En lo que aquí interesa, resulta particularmente relevante el Título V de la primera de esas normas, conocido como la *Telecommunications Decency Act* 1996, ya que constituyó el primer intento de regulación de la libertad de expresión en Internet con la finalidad de proteger a los usuarios más jóvenes. Para ello, la norma pretendió asimilar el régimen jurídico de Internet al de las telecomunicaciones y la radiodifusión, caracterizado por unas ciertas restricciones relativas al contenido y a una incisiva supervisión federal. Esta opción, empero, fue declarada inconstitucional pocos meses después por el Tribunal Supremo norteamericano, que en su sentencia *Reno v. American Civil Liberties Union* 521 U.S. 844 (1997), estableció que el régimen jurídico de Internet debía asemejarse al de la prensa escrita, mucho más liberalizado<sup>27</sup>.

Esta opción jurisprudencial se fundamentó en dos razones. En primer lugar, se sostuvo que, a diferencia del sector radioeléctrico, en Internet no había escasez de espectro que repartir, de modo que la intervención pública estaba menos justificada. Junto con ello, se esgrimió el carácter menos invasivo, predeterminado y generalizado de Internet, en comparación con la televisión o la radio, medios de comunicación que, presentes en todas las casas americanas, «imponen» unos contenidos a sus usuarios a través de sus parrillas. Por este motivo, se entendió que resultaba preferible dejar en manos de los internautas la decisión sobre a qué contenidos acceder, sin limitar dicha libertad mediante restricciones o prohibiciones apriorísticas impuestas desde instancias públicas.

Esta temprana decisión del Tribunal Supremo determinó la concepción de Internet como un espacio liberalizado, en el que el control de contenidos se rige por normativa genérica –penal, civil, de propiedad intelectual–; se deja a la iniciativa de los usuarios o consumidores; y se lleva a cabo fundamentalmente *a posteriori*<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Es difícil exagerar la importancia de las opciones normativas que se decantaron en dicho país, ya que marcaron la pauta a la posterior regulación de la materia en la inmensa mayoría de países del mundo.

<sup>27</sup> Después de este primer revés jurisprudencial, el Congreso hizo un intento menos ambicioso de regulación para limitar la exposición de los menores de edad a contenidos perjudiciales en Internet, con la aprobación de la *Child Online Protection Act* 1998. Esta ley fue declarada contraria a la Primera Enmienda por diversos tribunales, que suspendieron su aplicación. Cfr. *Ashcroft v. Am C. L. Union*, 542 U.S. 656, 674 (2004); y también MARSDEN, *National Security Law Journal*, núm. 10(2), 2023, p. 222.

<sup>28</sup> Como explica MANSELL, esta opción resultó coherente con el clima político neoliberal imperante en el mundo anglosajón en torno al cambio de siglo, que mostró una clara preferencia por soluciones regulatorias consensuadas o provenientes de la propia industria. Cfr. MANSELL, Robin, «New visions, old practices: policy and regulation in the internet era», *Continuum: journal of media & cultural studies*, núm. 25 (1), 2011, pp. 22 y ss.

Dicha lógica fue asumida por la Unión Europea en su primera regulación de Internet, la Directiva del Comercio Electrónico del año 2000, de un corte marcadamente genérico, sin apenas previsiones sobre contenidos ni protección de menores y que renunció a imponer autorizaciones previas para para la prestación de servicios a través de Internet<sup>29</sup>.

En relación con la protección de los menores, la consecuencia de esta opción normativa de equiparar Internet a la prensa fue la de dejar a la autorregulación y a la responsabilidad de las familias la supervisión del contenido al que acceden sus hijos, con la ayuda de unas rudimentarias herramientas de control parental.

Avanzada la segunda década del nuevo siglo, paulatinamente se fue evidenciando la insuficiencia de un modelo tan liberalizado para proteger ciertos intereses públicos potencialmente comprometidos en Internet, particularmente el interés superior del menor.

Por ello, no es de extrañar que un elemento común de la nueva ola de regulaciones de Internet sea su voluntad de intervenir más decididamente en algunos ámbitos y mercados digitales, principalmente en las plataformas de compartición de vídeo, las redes sociales y los servicios de carácter pornográfico. Se abandona así la narrativa del Tribunal Supremo norteamericano de 1996 que, equiparando la Red a la prensa escrita, determinó para este medio un régimen jurídico muy desregulado. En el nuevo contexto, los Estados parecen coincidir en que el potencial invasivo de la Red y su capacidad transformadora de los usos sociales requiere una intervención pública más incisiva, a fin de proteger importantes intereses públicos y derechos de los usuarios<sup>30</sup>. Respecto de los menores de edad, se impone la convicción de tanto estos como sus responsables necesitan del apoyo público para garantizar el respeto de sus derechos en Internet. Las políticas que dejan toda la responsabilidad protectora en manos de las familias –apostando exclusivamente por mecanismos de protección parental- y del mercado –a través de mecanismos de autorregulación- han resultado ineficientes y, por ende, injustas<sup>31</sup>.

El intervencionismo público en un determinado sector se materializa en el ejercicio más intenso de ciertas potestades públicas, como la reguladora, la supervisora o la sancionadora. Veamos a continuación algunos ejemplos que ilustran bien este rasgo intervencionista que caracteriza a las normas protectoras de segunda generación.

Varios Estados norteamericanos –v.g. Arkansas, Luisiana, Mississippi, Texas, Utah o Virginia- han aprobado recientemente normas que exigen a los portales pornográficos el establecimiento

<sup>29</sup> Cfr. arts. 3.4.a, 4.1 y 16 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. En pro de la brevedad, nos referimos a esta norma como la Directiva del Comercio Electrónico.

<sup>30</sup> FROSIO señala que las nuevas corrientes reguladoras de Internet que se extienden a finales de los años diez del presente siglo obedecen a cambios teóricos, de mercado, políticos y tecnológicos. FROSIO, Giancarlo, «Platform responsibility in the Digital Services Act: constitutionalizing, regulating and governing private ordering», en SAVIN, Andrej y TRZASKOWSKI, Jan (eds.), *Research Handbook on EU Internet Law*, 2<sup>a</sup>, Edward Elgar, Cheltenham (Reino Unido), 2023, p. 254.

<sup>31</sup> Como apunta BLANTON, no es infrecuente que los padres no comprendan ciertas herramientas digitales, ignoren que sus hijos emplean determinadas aplicaciones o tengan unas habilidades tecnológicas inferiores a las de sus propios hijos. BLANTON, Zackary, «Moving the United States into the 21st Century for Children's Online Privacy Rights», *Journal of Technology Law and Policy*, núm. 28, 2023, p. 5 ss.

de sistemas de verificación de la edad fiables, bajo la amenaza de severas multas<sup>32</sup>. La normativa texana, además del establecimiento de sistemas de verificación de la edad, exige a los portales pornográficos la presentación a todos sus usuarios de una advertencia alertando del carácter potencialmente adictivo de la pornografía y de sus efectos nocivos para el desarrollo cerebral. Esta previsión se sitúa en la línea de otras análogas tendentes a desincentivar el consumo de productos legales pero nocivos, como el tabaco. A nivel federal, y todavía en fase de discusión parlamentaria, la *Protecting Kids on Social Media Act 2023* prevé imponer a las redes sociales mecanismos más eficaces de verificación de la edad y prohibirles el uso de datos personales para afinar sus recomendaciones algorítmicas, a fin de evitar su potencial adictivo. Además, esta norma prevé atribuir competencias de vigilancia y sanción a la *Federal Trade Commission (FTC)* y a otras autoridades estatales, a quienes corresponderá desempeñar una supervisión intensa sobre estos sectores de Internet.

En el ámbito europeo, procede traer a colación la Directiva audiovisual de 2018, traspuesta en la totalidad de países europeos a lo largo del lustro siguiente. Esta norma extiende por primera vez su ámbito de aplicación a las plataformas de compartición de vídeos en Internet (como YouTube), así como a sus usuarios de especial relevancia (o *influencers*), imponiéndoles obligaciones específicas en relación con contenidos problemáticos, potencialmente nocivos para los menores o publicitarios. En este sentido, se produce una cierta nivelación del terreno de juego entre los prestadores de servicios audiovisuales tradicionales –televisión- y estas plataformas y sus usuarios más influyentes, que empiezan a estar sujetos a un régimen más intervencionista<sup>33</sup>. La transposición de la directiva ha implicado que numerosas autoridades audiovisuales independientes vean ampliadas sus competencias a la regulación, supervisión y sanción de servicios prestados a través de Internet<sup>34</sup>. En otros países se han creado organismos al efecto, como es el caso de la irlandesa *Coimisiún na Meán*, a quien se encomienda –además de la supervisión del sector audiovisual- la promoción y vigilancia de la seguridad en Internet. Otra consecuencia de la Directiva audiovisual ha sido la creación de registros nacionales de plataformas de compartición de vídeos e *influencers*, registros que permiten ejercer las potestades públicas de supervisión de forma más efectiva<sup>35</sup>. Finalmente, el RSD impone ciertas obligaciones de protección a las plataformas de Internet. Entre ellas, destacamos las impuestas a los prestadores de muy gran tamaño, que tendrán que realizar evaluaciones de riesgo y someterse a auditorías periódicas para garantizar –entre otros aspectos- la adecuada protección de los menores en su entorno<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> Las referencias a esas normas son las siguientes: Arkansas SB 66 (2023); Luisiana SB 162 (2023); Mississippi SB 2346 (2023); Texas HB 1181 (2023); Utah SB 287 (2023); y Virginia SB 1515 (2023).

<sup>33</sup> Sobre el particular, véase: SAVIN, Andrej, «Regulating internet platforms in the EU – The emergence of the Level playing field», *Computer Law & Security Review*, núm. 34, 2018, pp. 1215-1231.

<sup>34</sup> Es el caso de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En Francia, el Consejo Superior del Audiovisual se ha convertido en el año 2022 en *l'Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique* (ARCOM), con competencias tanto en el ámbito de la radio y la televisión, como de Internet. La reciente Ley nº 2024-449, de 21 de mayo de 2024, de seguridad y regulación del espacio digital, amplía las competencias y refuerza las competencias de ARCOM para prevenir el acceso de los menores a los menores a contenido pornográfico.

<sup>35</sup> Considerando 7 de la Directiva audiovisual.

<sup>36</sup> Art. 37 RSD. Como recuerda WINSECK, esta obligación de someterse a auditorías periódicas externas rige en otros sectores regulados, como el bancario o el bursátil. Cfr. WINSECK, Dwayne, «The Broken Internet and Platform Regulation: Promises and Perils», en FLEW, Terry y MARTIN, Fiona (eds.), *Digital Platform Regulation: Global Perspectives on Internet Governance*, Palgrave Macmillan, Londres, 2022, p. 247.

También evidencia este mayor intervencionismo público lo dispuesto en la británica *Online Safety Act 2023*, con previsiones muy similares a las contenidas en las normas estadounidenses que hemos tenido ocasión de mencionar. Tras un intento fallido en 2017 con la *Digital Economy Act*, el Parlamento británico retoma con esta norma su intención de imponer sistemas de verificación de la edad fiables para acceder a redes sociales y a contenidos pornográficos, con el objetivo de convertirse «en el país más seguro del mundo para ser niño en Internet»<sup>37</sup>. La *Online Safety Act 2023* también amplía las competencias del regulador audiovisual (Ofcom) al ámbito de la seguridad *online*, atribuyéndole un vasto haz de potestades para garantizar el cumplimiento de la normativa y de los códigos de autorregulación.

### **3.2. De una protección genérica a una protección específica**

Aunque inicialmente el régimen jurídico de Internet se caracterizó por ser abiertamente liberalizado, ello no supuso que en dicho contexto el cumplimiento del ordenamiento jurídico quedara exceptuado, como es natural<sup>38</sup>.

Conforme a las primeras normas reguladoras de Internet, los prestadores de servicios *online* quedaban sujetos a todas las disposiciones que les resultaran de aplicación en función de su actividad, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización. Por consiguiente, de acuerdo con dichas normas, podían incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa<sup>39</sup>. En relación con nuestro objeto de estudio, esto suponía que los prestadores de servicios en Internet debían respetar todo el entramado normativo elaborado para proteger a los menores de edad. Entre esta normativa, destacan las previsiones penales que prohíben ofrecer pornografía a menores; las que se refieren al tratamiento de su imagen y de sus datos personales; y las referidas a comunicaciones comerciales, normas todas ellas existentes en la inmensa mayoría de jurisdicciones.

La aplicación en Internet de esta normativa genérica encontró tres obstáculos de entidad.

En primer lugar, se trataba de normativa previa a la generalización de Internet, por lo que no tomaba en consideración las peculiaridades del nuevo medio. Un buen ejemplo de ello lo constituye el delito de ofrecimiento de pornografía a menores, delito que –pensado para un contexto *off line*– normalmente castigaba el ofrecimiento de material por medios directos,

<sup>37</sup> *Online Safety Act: explainer*, Department for Science, Innovation & Technology, Londres, mayo de 2024. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/online-safety-act-explainer/online-safety-act-explainer> (última visita: 16.10.2024).

<sup>38</sup> La ya citada «Declaración de Independencia del Ciberespacio», del año 1996, auspició una visión anárquica y romántica de Internet, como un espacio universal sin barreras temporales ni espaciales, ajeno a todo tipo de límites y cortapisas, incluidas las jurídicas. Frente a esta posición, se alzaron otras voces que –esgrimiendo el aserto clásico *ubi societas ibi ius*– señalaron la necesidad de imponer ciertas normas en la Red, ya que, tratándose de un espacio de relaciones interpersonales, necesariamente surgirían controversias que habría que resolver conforme a Derecho. Esta visión, mucho más sensata y realista, se impuso rápidamente, al ritmo que los abusos y los conflictos fueron apareciendo también en Internet.

<sup>39</sup> Así lo dispone, por ejemplo, el art. 13 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

dejando fuera del tipo delictivo el lucrativo negocio de poner ese contenido a la libre disposición de los menores en Internet<sup>40</sup>.

La segunda dificultad para aplicar la normativa genérica proviene del generalizado anonimato en Internet, que hace difícil tanto determinar la edad de los usuarios como identificar a los prestadores de servicios en Internet cuando han cometido una ilegalidad<sup>41</sup>.

Por último, también dificulta la aplicación de estas normas genéricas –habitualmente de índole estatal- la naturaleza global de Internet<sup>42</sup>.

A fin de superar estos obstáculos, los diferentes Estados están aprobando normativa específica que, atendiendo a las peculiaridades de Internet, permita proteger a los menores de forma más efectiva. Veamos algunos ejemplos.

Comenzando por los Estados Unidos, a nivel federal cabe destacar dos proyectos normativos del año 2023. Por un lado, el impulsado por la FTC para reformar en profundidad la *Children's Online Privacy Protection Act* (COPPA), normativa que data de 1998 y cuyas previsiones han quedado abiertamente desfasadas por el enorme dinamismo de la Red<sup>43</sup>. Por otro lado, el proyecto *Kids Online Safety Act* (KOSA), apoyado por 62 senadores tanto republicanos como demócratas. Entre otras disposiciones, KOSA pretende imponer un deber de diligencia a los prestadores para proteger a los menores, que se concreta en ciertas medidas garantistas por defecto, como desactivar los sistemas de recomendación personalizados, los *nudges* o los filtros que alteran la apariencia en las fotos. Además, KOSA pretende elevar de 13 a 16 años la edad en que los menores pueden ceder sus datos en Internet sin consentimiento paterno<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Un segundo ejemplo elocuente lo encontramos en la normativa española de protección de la propia imagen y la intimidad de los menores, que señala que el consentimiento paterno para ceder ciertos derechos de los menores a su cargo en el contexto de los medios de comunicación de masas debe ser ratificado por el Ministerio fiscal (art. 3.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y 4.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Nada se dice de esta ratificación en relación con la explotación de la imagen de los niños en perfiles de redes sociales, actividad potencialmente más incisiva en los derechos de los menores, pero que no está prevista en la normativa genérica, que data de los años 1982 y 1996. Esta laguna ha sido colmada por el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone: «la utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor».

<sup>41</sup> Si bien es cierto que en el ámbito de la UE la Directiva del Comercio Electrónico de 2000 exige a los prestadores la publicación de una serie de datos identificativos, muchos otros servicios ofrecidos desde fuera de la Unión Europea no tienen un responsable claro, con lo que fácilmente sus eventuales ilícitos o infracciones pueden resultar impunes.

<sup>42</sup> Una temprana explicación de esta dificultad puede consultarse en: BOIX PALOP, Andrés, «La LSSI y las diversas concepciones sobre la extraterritorialidad de las limitaciones a la libre expresión derivadas de la cláusula de orden público», *Revista de Derecho*, núm. 2, 2003, pp. 1-21.

<sup>43</sup> «FTC Proposes Strengthening Children's Privacy Rule to Further Limit Companies' Ability to Monetize Children's Data», Nota de prensa de 20.12.2023, FTC. Disponible en: <https://www.ftc.gov/news-events/news/press-releases/2023/12/ftc-proposes-strengthening-childrens-privacy-rule-further-limit-companies-ability-monetize-childrens> (última visita: 16.10.2024).

<sup>44</sup> Medidas similares se contienen en la australiana *Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Bill* (2024), que prohíbe la creación de perfiles en las redes sociales a los menores de 16 años e impone a las plataformas ciertos deberes de diligencia.

A estas iniciativas federales se añade un elevado número de normas estatales sobre diferentes aspectos: protección de datos, intimidad, verificación de la edad, contenido pornográfico, publicidad en plataformas digitales, medidas para evitar la adicción, etc.<sup>45</sup> Algunas de estas normas ya han sido aprobadas y están en vigor; otras, aprobadas, están en *vacatio legis* o han sido suspendidas por algún órgano jurisdiccional; y otras se encuentran todavía en fase de discusión parlamentaria. Más allá de su contenido concreto, la proliferación de estas normas evidencia el cambio en el paradigma regulatorio que venimos exponiendo: la opción por una normativa genérica para proteger a los menores en Internet se bate en retirada ante una ola de normas de corte específico, pensadas para el entorno digital.

En el ámbito de la Unión Europea asistimos a la misma tendencia, tanto a nivel comunitario como nacional. En el plano comunitario destacan tres normas. En primer lugar, el RGPD de 2016, que adapta sus previsiones al nuevo entorno digital y sitúa los datos de los menores de edad como una categoría a la que prestar una atención especial<sup>46</sup>. En segundo lugar, la Directiva audiovisual de 2018, que incluye por primera vez en su ámbito de aplicación las plataformas de compartición de vídeo en Internet y a sus usuarios más populares, asimilando su régimen jurídico al de los prestadores de servicios televisivos. Y, en tercer lugar, el RSD, que impone a las plataformas de Internet ciertas medidas garantistas para proteger a sus usuarios más jóvenes. Se evidencia así la voluntad de las instancias comunitarias de diseñar un marco jurídico garantista específico para Internet, superando las previsiones marcadamente genéricas que contenían las primeras Directivas de protección de datos (1995) y del comercio electrónico (2000).

Como no podía ser de otro modo, idéntica impronta se observa en los ordenamientos jurídicos domésticos de los Estados miembros. Valgan cuatro botones de muestra, más allá de las respectivas normas de trasposición de la directiva audiovisual de 2018. En 2020, Francia modificó su Código Penal para tipificar de forma más nítida la puesta a disposición de menores de pornografía a través de Internet<sup>47</sup>; en 2023 actualizó su regulación de Internet a fin de elevar la edad a la que los menores pueden abrirse un perfil en una red social, exigir sistemas de verificación de la edad más garantistas y endurecer las sanciones a los prestadores que incumplieran las previsiones legales<sup>48</sup>; y en 2024 amplió las competencias de su autoridad audiovisual para supervisar la efectividad de las previsiones previamente descritas<sup>49</sup>. En España,

<sup>45</sup> Un elenco de la normativa de protección de datos de los menores en los diferentes estados puede consultarse en: «USA: Children's privacy updates», One Trust Data Guidance, 1.05.2024. Disponible en: <https://www.dataguidance.com/opinion/usa-childrens-privacy-updates> (última visita: 11.09.2024). Otro relativo a las normas de verificación de la edad en: «US State age verification laws for adult content», The Age Verification Providers Association, 01.06.2024. Disponible en: <https://avpassociation.com/4271-2/> (última visita: 11.09.2024). A título ejemplificativo, véase la *Protecting Children from Social Media Act* del Estado de Tennessee (HB1891, 2024), que aborda la cuestión del control parental y del consentimiento paterno para abrir o mantener perfiles en redes sociales; o la *Prohibits social media companies from collecting data to use for targeted advertising to minors* del Estado de Luisiana (HB 577, 2024), sobre la publicidad basada en perfiles.

<sup>46</sup> Si bien los datos de los menores no están incluidos en el elenco de «categorías especiales de datos personales» del artículo 9 RGDP, el propio Reglamento exige que se les otorgue un trato particularmente cuidadoso (cfr. Considerando 38).

<sup>47</sup> La modificación del artículo 227-24 del Código Penal francés fue operada por la Ley n.º 2021-1539, de 30 de noviembre 2021.

<sup>48</sup> Cfr. Ley n.º 2023-566, de 7 de julio de 2023, sobre la mayoría de edad digital y la lucha contra el odio en línea.

<sup>49</sup> Cfr. Ley n.º 2024-449, de 21 de mayo de 2024, de seguridad y regulación del espacio digital.

el ya mencionado Anteproyecto de ley para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, presentado en junio de 2024, contiene abundantes previsiones sobre el particular, modificando hasta seis textos legislativos para adaptarlos al nuevo entorno tecnológico, entre los que se encuentra el Código Penal en lo relativo al delito de ofrecimiento de pornografía a menores de edad (art. 186). En Italia, la propuesta de ley *Disposizioni per la tutela dei minori nella dimensione digitale* pretende elevar a los 16 años la edad en que los menores pueden abrirse un perfil en una red social sin consentimiento paterno. Además, contiene previsiones referidas a los «bebés influencers», niños menores de 6 años con una fuerte presencia en las redes, normalmente en contextos promocionales de bienes y servicios dirigidos a otros niños de su edad. Finalmente, en julio de 2024 se presentó en el Parlamento irlandés la *Protection of Children (Online Age Verification) Bill 2024*, cuyo objeto es exigir el establecimiento de sistemas de verificación de la edad fiables a quienes ofrecen contenido pornográfico en Internet, castigando penalmente a quien no lo haga.

La tendencia hacia la especialización en la normativa protectora también se observa en el Reino Unido, que en 2020 aprobó el *Age Appropriate Design: A Code of Practice for Online Services*, y en 2023 la ya mencionada *Online Safety Act 2023*. Por lo que al *Age Appropriate Design Code* se refiere, éste se compone de quince estándares que tienen que respetar todos los servicios y productos accesibles a los menores británicos que traten datos personales. El Código, que ha sido replicado por diferentes estados norteamericanos, es de aplicación a programas, páginas web, plataformas, redes sociales, aplicaciones, juegos, dispositivos y juguetes conectados a Internet.

El conjunto de disposiciones compendiado ilustra de forma diáfana cómo la nueva tendencia reguladora abandona el modelo de regulación genérica y apuesta por disposiciones específicas, diseñadas para ser aplicadas fundamentalmente en Internet.

### **3.3. De un modelo reactivo a un modelo proactivo**

Probablemente una de las notas más características de la regulación de Internet desde sus orígenes ha sido la limitación de la responsabilidad de los intermediarios por los contenidos ajenos que transmiten u ofrecen, al no tener sobre ellos una responsabilidad editorial<sup>50</sup>. Esta exclusión de la responsabilidad se incluyó por vez primera en la *Telecommunications Decency Act 1996*, y ha sido posteriormente acogida por la normativa de muy diferentes países, muy señaladamente por el artículo 15 de Directiva Europea del Comercio Electrónico del año 2000<sup>51</sup>.

De acuerdo con ella, los prestadores de servicios en Internet que trabajan con contenido ajeno – sean servidores, buscadores, plataformas, redes sociales- ni responden de la legalidad de dicho contenido ni tienen una obligación general de supervisión respecto del mismo. Conforme con la normativa más extendida en la materia, solo responderán de dicho contenido si, una vez obtengan conocimiento efectivo de su ilegalidad, no procedan a retirarlo con la debida diligencia. Se establece, de este modo, un paradigma de supervisión y protección de los usuarios

<sup>50</sup> ELKIN-KOREN, Niva et al., «Is It Time to Abolish Safe Harbor? When Rhetoric Clouds Policy Goals», *Stanford Law & Policy Review*, núm. 31(1), 2020, p. 3.

<sup>51</sup> Sobre el particular, puede consultarse una aproximación general en CHAPARRO MATAMOROS, Pedro, «La responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información», en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis (dir.), *Internet y los derechos de la personalidad*, 2019, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 99-142.

esencialmente reactivo -*notice and take down*-, que se activa cuando un prestador recibe una denuncia sólidamente fundada por parte de un perjudicado.

La exención de responsabilidad –*safe harbor provisions*, como se conocen en inglés- facilitó un rápido desarrollo de la Red, un crecimiento exponencial de las redes sociales y una explosión de contenido generado y compartido por usuarios, legal e ilegal, inocuo y nocivo<sup>52</sup>. En cualquier caso, es indudable que también ha dificultado la protección de los menores en Internet y la respuesta jurídica eficaz frente a los incumplimientos legales. Y ello porque, mientras que responsabilizar a plataformas y redes sociales puede resultar factible –muchas de ellas son corporaciones solventes y conocidas-, hacer lo propio con usuarios individuales, a menudo anónimos y ubicados en cualquier parte del globo, resulta infinitamente más complejo.

En este contexto normativo las redes sociales y plataformas han podido desarrollar sus modelos de negocio prestando una atención residual a la lucha contra el contenido ilegal y la protección de sus usuarios más jóvenes, lo que ha propiciado un entorno digital indiscutiblemente inseguro para ellos.

Esta opción normativa, que quizá en su día pudo ser razonable, en fechas recientes ha sido puesta progresivamente en entredicho, a medida que las premisas sobre las que sostenía se han ido diluyendo<sup>53</sup>. En primer lugar, la exención da por hecho que el negocio de plataformas o redes sociales es independiente del contenido controvertido que alojan o transmiten, cuando esto evidentemente no es así. En segundo lugar, la exención tiende a tratar a estas empresas como transmisores neutrales del contenido, cuando esa transmisión implica una toma de decisiones –normalmente algorítmicas- que nunca es neutral, dando mayor o menor visibilidad a un contenido. Y, en tercer lugar, porque la exención parte de la base de que las plataformas y redes no pueden controlar el alud de contenido que alojan, mientras que lo cierto es que lo vienen haciendo desde hace al menos un lustro para optimizar la extracción de datos personales de sus usuarios<sup>54</sup>.

Por todo ello, las normas de nuevo cuño –y las autoridades llamadas a aplicarlas- han comenzado a cuestionar esta exención de responsabilidad por contenidos ajenos, a fin de luchar de forma más efectiva contra distintos contenidos ilegales o problemáticos: discurso del odio, contenido contrario a la propiedad intelectual, *fake news*, incitación al terrorismo, etc. Sin abandonar formalmente la lógica de las *safe harbor provisions* y del sistema de *notice and take down*, la normativa aplicable a Internet progresivamente ha ido imponiendo a determinados prestadores de servicios un mayor número de obligaciones, exigiéndoles una aproximación mucho más proactiva en la defensa de los usuarios más jóvenes.

---

<sup>52</sup> Sobre cómo la exención de responsabilidad contribuyó al desarrollo de Internet tal y como hoy lo conocemos, véase: FROSIO, en *Research Handbook on EU Internet Law*, p. 256.

<sup>53</sup> La primera norma que responsabiliza directamente a las plataformas por contenido ilegal de terceras personas es la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

<sup>54</sup> DE MIGUEL ASENSIO pone en tela de juicio el carácter pretendidamente neutral de ciertas plataformas en: «Obligaciones de diligencia y responsabilidad de los intermediarios: el Reglamento (UE) de Servicios Digitales», *La Ley Unión Europea*, núm. 109, 2022, p. 16. En idéntico sentido, BUITEN, Miriam, «The Digital Services Act: From Intermediary Liability to Platform Regulation», *JIPITEC*, núm. 12, 2021, p. 372.

En efecto, a fin de ser eximidos de responsabilidad, la nueva normativa impone a ciertas plataformas y buscadores un deber de diligencia, que se concreta en diferentes medidas tendentes a configurar sus entornos de una manera más segura para los menores. Estas medidas protectoras deben adaptarse a los riesgos propios de cada servicio, para lo que será necesario realizar una evaluación de riesgos, un seguimiento y ciertas auditorías periódicas, como exigen algunas normas. Aquellas plataformas que adopten medidas garantistas podrán acreditar la diligencia debida y no responderán de posibles perjuicios ocasionados a los menores en sus entornos. Por el contrario, las que no hayan adoptado estas medidas previas podrán ser responsabilizadas por daños y perjuicios, sin poder ampararse en la retirada *a posteriori* del material controvertido o ilegal, como hasta ahora permitía el sistema de *notice and take down*. Muchas de estas medidas garantistas proactivas –v.g. evaluaciones de riesgos, presunciones legales de responsabilidad, auditorías– se ha importado del Derecho del medio ambiente, pionero en la gestión de riesgos derivados de la tecnología<sup>55</sup>.

Veamos cómo las nuevas normas reguladoras de Internet asumen este enfoque proactivo de la protección de los menores.

En los Estados Unidos, varias de las propuestas normativas que se están discutiendo a nivel federal contienen medidas proactivas en la línea señalada. En concreto, la Sección III de la *Kids Online Safety Act* (KOSA) (2022), bajo el título «Deber de cuidado» (*Duty of care*), exige a las plataformas digitales –entre las que se encuentran las redes sociales– la adopción de medidas para prevenir y mitigar los perjuicios a los menores, señalando específicamente los riesgos asociados a su salud mental, adicciones, violencia física o explotación sexual. De acuerdo con su sección VI, las plataformas colaborativas con más de 10 millones de usuarios mensuales deberán publicar un informe anual, basado en una auditoría independiente, en el que describan los riesgos previsibles a que se enfrentan los menores en su plataforma y las medidas que están tomando para reducirlos.

Descendiendo a normativa estatal, traemos a colación la *Social Media Regulation Amendments (Harm to Minors by Algorithmically Curated Social Media Service)* (HB 464), del Estado de Utah. Esta norma abre la puerta a exigir indemnizaciones de hasta 10.000 euros a aquellas redes sociales que recomiendan contenido personalizado algorítmicamente, cuando un profesional sanitario diagnostique perjuicios de salud mental a niños ocasionados por un uso excesivo de dichas plataformas. Pues bien, en la línea de incentivar su actitud proactiva, las plataformas que adopten medidas de protección de los menores –tales como reducir el uso a tres horas al día, restringir el acceso entre las 22.30 y las 6.30 horas o desactivar los mecanismos para retener más tiempo a los usuarios– gozarán de una presunción de diligencia (*due diligence*) y podrán exonerarse de su eventual responsabilidad por los perjuicios mentales diagnosticados<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Una aproximación al Derecho del medio ambiente como derecho de gestión de riesgos, y a sus peculiares fórmulas de regulación pueden consultarse en: ESTEVE PARDO, José, *Derecho del medio ambiente*, 4<sup>a</sup>, Marcial Pons, Barcelona, 2017.

<sup>56</sup> Véase la sección 4 de la HB. La norma establece una presunción de responsabilidad en contra de la industria, presunción que puede ser destruida mediante el establecimiento de esas medidas garantistas. Sobre esta fórmula de prevención de riesgos en entornos de incertidumbre, véase ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente*, 4<sup>a</sup>, 2017, p. 69-70. Otra norma que presta atención al diseño, en este caso de las páginas de citas a través de Internet, es la *Online-Facilitated Misconduct & Remote Tracking* del Estado de Colorado (SB 11, de 2024), con previsiones relativas a la verificación de la edad de los usuarios y a los sistemas de denuncia de actitudes inadecuadas o ilegales, que necesariamente deben incluir las páginas. Cfr. su Sección 2.

En un sentido similar, y en la estela del Reino Unido, diferentes estados norteamericanos han aprobado normas sobre la protección de los menores desde el diseño de las plataformas digitales<sup>57</sup>. A fin de no resultar reiterativos, nos remitimos a lo expuesto más adelante en relación con la norma británica.

En el ámbito Europeo, el RSD también impone a los prestadores ciertas obligaciones proactivas de protección de los menores en materia de datos personales, publicidad, diseño y contenidos potencialmente nocivos<sup>58</sup>. Una primera novedad relevante se contiene en los artículos 19 y siguientes RSD, que establece unos estándares de celeridad, transparencia y contradicción para atender las reclamaciones de los usuarios. Como ha apuntado la doctrina, esas disposiciones convierten en principio de *notice and take down* en otro de *notice and take action*, en la medida en que no se limita a exigir la retirada de contenido indudablemente ilegal, sino que impone a las plataformas en línea unos deberes concretos en el tratamiento de las denuncias recibidas<sup>59</sup>. Aun tratándose todavía de medidas reactivas y *a posteriori*, la norma europea impone a algunos prestadores la carga de revisar las reclamaciones con celeridad y resolverlas de forma transparente. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 28 RSD, los prestadores de plataformas en línea accesibles a los menores «establecerán medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en su servicio», al tiempo que «no presentarán anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles (...) mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor». Conforme a los artículos 34 y 35, las plataformas y motores de búsqueda de muy gran tamaño realizarán evaluaciones de impacto para detectar los riesgos que en su entorno amenazan a los menores y establecerán medidas para mitigarlos, de acuerdo con un deber de diligencia desarrollado en el Capítulo III de la norma. Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 37, los operadores de muy gran tamaño se someterán a auditorías periódicas que evalúen su grado de diligencia en la implementación de las medidas protectoras. Como concluye FROSIO, sin renunciar a las previsiones de *safe harbor*, el RSD establece responsabilidades adicionales para los prestadores de servicios, cuyo cumplimiento puede ser supervisado por las autoridades administrativas competentes<sup>60</sup>.

Como hemos tenido ocasión de apuntar, la normativa británica también ha realizado esfuerzos por adelantar la protección de los menores, haciéndola más preventiva que reactiva. En efecto, en el año 2020 en Reino Unido se aprobó el *Age appropriate design: a code of practice for online services*, que contiene un conjunto de quince estándares que deben guiar el diseño de plataformas

<sup>57</sup> La denominación más extendida de estas normas es *Age-appropriate Design Code*. Algunos estados que han aprobado estas normas son: California (AB 2273, 2022); Maryland (HB 603, 2024); Minnesota (HB 2257, 2023) o Nuevo México (SB 68, 2024).

<sup>58</sup> Cfr. Considerandos 71 y 89 RSD. En relación con las plataformas de muy gran tamaño, el Considerando 89 señala que «deben adoptar medidas a fin de proteger a los menores de contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y proporcionar herramientas que permitan el acceso condicional a dicha información».

<sup>59</sup> SCHWEMER, Sebastian Felix, «Digital Services Act: a reform of the e-Commerce Directive and much more», en SAVIN, Andrej y TRZASKOWSKI Jan (eds.), *Research Handbook on EU Internet Law*, 2<sup>a</sup>, Edward Elgar, Cheltenham (Reino Unido), 2023, p. 247.

<sup>60</sup> FROSIO, en *Research Handbook on EU Internet Law*, p. 259.

y dispositivos digitales que traten datos de menores de edad. Entre esos estándares, podemos destacar la importancia de las evaluaciones de impacto, la transparencia y el control parental.

El panorama normativo descrito evidencia un cambio de modelo regulatorio. De un paradigma reactivo y articulado en torno a la responsabilidad extracontractual por daños, típico de los sectores liberalizados, se ha pasado a otro proactivo, articulado en torno a la gestión de riesgos y al diseño garantista por defecto, característico de los llamados sectores regulados y del Derecho del medio ambiente<sup>61</sup>. En este nuevo paradigma, el consentimiento del interesado pierde relevancia y es progresivamente sustituido por una obligación de protección por defecto, particularmente cuando los interesados ocupan una posición de vulnerabilidad, en la que la autonomía y libertad para aceptar las condiciones de un determinado servicio resultan más que dudosas<sup>62</sup>.

### **3.4. De la preocupación por el contenido a la preocupación por el diseño**

Tradicionalmente, las normas de protección de menores en el ámbito audiovisual han centrado su atención en los contenidos potencialmente nocivos: violencia, pornografía, consumo de drogas, etc. Junto con ello, también ha sido un clásico objeto de regulación la publicidad, tanto en lo relativo al bien promocionado entre los niños (restringiendo la publicidad de ciertos productos, v.g. el alcohol), como a su forma de promoción (prohibiendo, por ejemplo, la presentación de menores en situaciones peligrosas o la invitación a adquirir directamente un producto)<sup>63</sup>.

La primera generación de normas de Internet fue muy parca a la hora de establecer garantías específicas para los menores. En cualquier caso, del quehacer de los poderes públicos y de los esfuerzos autorreguladores de la propia industria se desprende que la preocupación por proteger a los menores en Internet siguió la estela de la normativa audiovisual, centrándose en los dos frentes apuntados: los contenidos nocivos y la publicidad. A estos dos frentes habría que añadir, progresivamente, la preocupación por la protección de sus datos y su intimidad<sup>64</sup>. Resulta

<sup>61</sup> BUITEN, JIPITEC, núm. 12, 2021, p. 379. En el ámbito del medio ambiente, describe muy bien este cambio de paradigma de «la policía administrativa y el orden público a la gestión de riesgos y la opción por el riesgo permitido» ESTEVE PARDO en REDUR, núm. 4, 2006, pp. 10 y ss.

<sup>62</sup> En relación con la privacidad por defecto, resultan pioneras las intuiciones de CAVOUKIAN. Cfr., entre otros trabajos, CAVOUKIAN, Ann, «Privacy by design», *IEEE Technology and Society Magazine*, núm. 31 (4), 2012, pp. 18-19. La reforma normativa planteada en noviembre de 2024 por el gobierno australiano incluye la propuesta de aprobar una norma específica sobre el “deber de cuidado digital” (*Digital Duty of Care*). Cfr. Minister for Communications, Second reading speech, Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Bill 2024, 21.09.2024. Disponible en: <https://minister.infrastructure.gov.au/rowland/speech/online-safety-amendment-social-media-minimum-age-bill-2024-second-reading-speech> (última visita: 25.11.2024).

<sup>63</sup> A título ejemplificativo, véase los arts. 11.a y 16 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, de Televisión sin Fronteras.

<sup>64</sup> Valga un espigado relativamente aleatorio de legislación, literatura gris e iniciativas para avalar la afirmación precedente. En el ámbito estadounidense, podemos referirnos a la *Children's Internet Protection Act* 2000 (CIPA), que garantiza la instalación de filtros de contenidos en los ordenadores de escuelas y bibliotecas públicas; así como a la *Children's Online Privacy Protection Act* 1998 (COPPA), que regula la protección de datos de los menores en la Red. En el ámbito europeo, destacamos la Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, orientada a la creación de un marco garantista para los menores en los servicios audiovisuales y de información; y la Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información

ilustrativo, en esta línea, el artículo 18.2 de la LSSI española, que prevé: «cuando su contenido pueda afectarles, los códigos de conducta tendrán especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias». Como puede verse, el legislador del año 2002 reduce todo potencial perjuicio para los menores en Internet a aquellos que pueden ocasionar los contenidos, sin atender a perjuicios provenientes del diseño.

Pues bien, sin desatender la protección en dichos frentes, la normativa de segunda generación incorpora disposiciones relativas al diseño de los servicios prestados a través de Internet. Estas previsiones responden a la evidencia de que el diseño de ciertas aplicaciones y plataformas de Internet, en las que están muy presentes los menores de edad, no es neutral, sino que determina en buena medida el bueno o mal uso que se hace del servicio. El diseño de una aplicación o servicio, en efecto, puede incentivar su uso sensato o imprudente, moderado o adictivo. Habida cuenta de que el interés empresarial a menudo incentiva la maximización del tiempo de uso de las aplicaciones y de los datos extraídos del usuario –lo que no raras veces se persigue explotando sus sesgos cognitivos y debilidades psicológicas–, no es de extrañar que esta nueva generación de normas procure poner coto a dichas prácticas empresariales, imponiendo exigencias al diseño para proteger a los usuarios, particularmente cuando estos son menores de edad.

Veamos algunas de las previsiones que se están adoptando y discutiendo en esta dirección.

En los Estados Unidos, entre las propuestas normativas a nivel federal, presta una atención particular al diseño de las plataformas la *Social Media Addiction Reduction Technology Act* (SMART Act), presentada en el año 2019<sup>65</sup>. La finalidad de la SMART Act es prohibir a las redes sociales el recurso a mecanismos que, aprovechándose de los sesgos y debilidades de la mente humana, reducen la libertad de elección de sus usuarios y fomentan el uso compulsivo o adictivo de las redes<sup>66</sup>. Entre otras medidas, la norma pretende reducir por defecto el tiempo diario de uso de cada plataforma a 30 minutos, así como limitar el *scroll* infinito, la reproducción automática de contenido o la entrega de recompensas a los usuarios como premio a un mayor tiempo de uso o a la cesión de más datos. Aunque la tramitación de esta norma se encuentra paralizada y resulta dudoso que termine aprobándose, su tenor literal ha inspirado otras normas estatales que sí han llegado a buen puerto, y que presentamos a continuación. Medidas muy similares se encuentran en otro proyecto de ley federal que ha concitado un mayor apoyo, la *Kids Online Safety Act* (KOSA) (2022), cuya eventual aprobación resulta más plausible<sup>67</sup>.

A nivel estatal, destacamos dos regulaciones aprobadas en Utah. En primer lugar, la *Social Media Regulation Amendments* (SB 194), que exige a los servicios de redes sociales deshabilitar ciertos

---

en línea. A nivel tanto internacional como nacional son muchas las iniciativas autorreguladoras y de fomento en este sentido. Por su alcance internacional, valga referirse a los esfuerzos de la *Internet Content Rating Association* (ICRA), que incentivó el etiquetado de contenidos de Internet; y a los sucesivos programas europeos *Safer Internet*, que desde 1999 y hasta hoy aspiran a la creación de una Red más segura, con particular atención hacia los contenidos accesibles para los usuarios más jóvenes.

<sup>65</sup> Véase las secciones 3 y 4 del proyecto de ley.

<sup>66</sup> Sobre la cuestión del diseño adictivo de las redes, su restricción por vía legal y la SMART Act, resulta de interés: SAPONE, Larissa, «Moving Fast & Breaking Things: An Analysis of Social Media's Revolutionary Effects on Culture and Its Impending Regulation», *Duquesne Law Review*, núm. 59, 2021, pp. 362-386.

<sup>67</sup> Véase la sección 4 de KOSA.

mecanismos para captar y retener la atención de los usuarios menores, como el *scroll* infinito, el *autoplay* o ciertas notificaciones emergentes<sup>68</sup>. Y, en segundo lugar, la *Social Media Regulation Amendments (Harm to Minors by Algorithmically Curated Social Media Service)* (HB 464), que, como hemos señalado anteriormente, incorpora incentivos a las redes para que establezcan medidas protectoras desde el diseño y por defecto. Normativa similar a la de Utah ha sido aprobada en otros estados, como California (SB 976, *Protecting Our Kids from Social Media Addiction Act*, de 2024), Colorado (HB 1136, *Healthier Social Media Use by Youth* de 2024) o Nueva York (SB 7694, *Stop Addictive Feeds Exploitation (SAFE) for Kids Act*, de 2024)<sup>69</sup>. En materia de protección de datos, y en la estela de una normativa británica de 2020, diferentes Estados han aprobado estándares para el diseño garantista de servicios a los que presumiblemente acceden menores de edad<sup>70</sup>. Las líneas maestras de estos códigos son analizadas un poco más adelante, al presentar las regulaciones irlandesa y británica.

En el ámbito europeo, tanto el RGPD (2016) como el RSD (2022) contienen previsiones referidas al diseño de los servicios de Internet y sus interfaces. En cuanto al RGPD, su artículo 25 consagra el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto. Resulta interesante subrayar que, con fundamento en el citado artículo, ya existen sanciones administrativas a portales pornográficos por no incorporar medidas de protección por defecto tendentes a evitar el acceso de los usuarios menores de edad<sup>71</sup>. El RSD, por su parte, otorga una importancia fundamental a la protección de los usuarios desde el diseño. Así lo acreditan las referencias expresas al diseño en ocho de sus considerandos, uno de los cuales, el 89, está referido específicamente a los menores de edad<sup>72</sup>. Ya en su articulado, el artículo 25.1 prohíbe que las plataformas en línea diseñen sus interfaces «de manera que engañen o manipulen a los destinatarios del servicio o de manera que distorsionen u obstaculicen sustancialmente de otro modo la capacidad de los destinatarios de su servicio de tomar decisiones libres e informadas». El artículo 34.1, aplicable a los prestadores de muy gran tamaño, impone evaluaciones de riesgos derivados del diseño, entre los que se mencionan aquellos que puedan afectar a los derechos del niño. El artículo 35.1.a, por su parte, exige la adopción de medidas para adaptar los diseños y reducir los riesgos detectados. Todavía en el ámbito comunitario, el Parlamento Europeo aprobó una resolución en diciembre de 2023 invitando a la Comisión a tomar medidas concretas para evitar el diseño adictivo de los servicios en línea, a fin de proteger más eficazmente a sus usuarios<sup>73</sup>. Entre las medidas sugeridas se encontraban algunas de las ya mencionadas al comentar la normativa estadounidense: la prohibición del *scroll* infinito, de la reproducción automática predeterminada, de las notificaciones *push* y de los sistemas aleatorios de recompensa.

<sup>68</sup> Véase la sección 5 de la SB.

<sup>69</sup> La norma de Colorado hace hincapié en medidas de carácter educativo e informativo; entre ellas, por ejemplo, exige en ciertos casos la presentación de una advertencia a los usuarios menores de edad cuando llevan más de una hora en una red social en un período de 24 horas; o la presentación de información sobre el impacto de un uso excesivo de las redes en el desarrollo cerebral y en la salud física y psíquica (véase su Sección 4).

<sup>70</sup> Así, los *Age-Appropriate Design Code* de California (AB 2273); Maryland (HB 603); o Nuevo México (SB 68).

<sup>71</sup> Se trata de las Resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos 555/2021, de 31 de octubre de 2022 y 554/2021, de 22 de marzo de 2023. Ambas resoluciones sancionan varias infracciones, ascendiendo su montante total a 70.000 y 525.000 euros, respectivamente. La cuestión del tratamiento de datos de los menores se analiza en los Fundamentos Jurídicos XIX (Resolución 554/2021) y XXIII (Resolución 555/2021).

<sup>72</sup> Cfr. Considerandos 67, 79, 81, 83, 84, 87, 89 y 96.

<sup>73</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de diciembre de 2023, sobre el diseño adictivo de los servicios en línea y la protección del consumidor en el mercado único de la Unión (2023/2043(INI)).

Las previsiones contenidas en los Reglamentos europeos mencionados han sido objeto de diferentes concreciones en los Estados miembros. Entre las mismas, valga destacar a título de ejemplo la guía de la autoridad de protección de datos irlandesa: «*Children Front and Centre: Fundamentals for a Child-Oriented Approach to Data Processing*», conocida como «*the Fundamentals*». Este documento, aprobado en diciembre de 2021 en desarrollo de la *Data Protection Act 2018*, va dirigido a todas las organizaciones que ofrecen servicios dirigidos a menores o a los que presumiblemente acceden menores de edad y tratan sus datos personales. A lo largo de sus 14 principios (o *fundamentals*) se encuentran numerosas recomendaciones relativas a la protección desde el diseño y por defecto, tales como desactivar por defecto la geolocalización; no hacer visible el perfil de los menores de edad a terceras personas sin consentimiento paterno; o evitar los incentivos (*nudges*) para compartir más datos personales.

Allende el ámbito de la Unión Europea, volvemos a referirnos al británico *Age Appropriate Design: A Code of Practice for Online Services*. Este código, aprobado en 2020 y en vigor desde septiembre de 2021, ha resultado pionero en su género y ha servido de modelo para normativa similar en otros estados (v.g. Irlanda, California, Maryland y Nuevo México)<sup>74</sup>. El código británico es un corolario de su normativa de protección de datos, y se articula en torno a quince estándares que los prestadores de servicios que tratan datos de menores deben respetar. Entre esos estándares, se encuentran algunos de los que ya hemos referido: verificación de la edad, opciones garantistas por diseño, lenguaje informativo claro, minimización de datos, desactivación de la geolocalización, control parental, limitación de incentivos, etc. El código pivota sobre la evaluación de riesgos y la adopción proactiva de medidas para prevenirlos<sup>75</sup>.

El puñado de normas presentado evidencia cómo el foco de los legisladores y agencias reguladoras se ha ampliado, incluyendo de forma muy significativa el diseño de las plataformas y redes sociales de Internet, cuyos efectos perniciosos para los niños pueden ser más punzantes que los producidos por los propios contenidos.

#### **4. Primeras consecuencias del nuevo paradigma regulatorio**

Para finalizar nuestro estudio, nos gustaría destacar dos consecuencias de esta nueva generación de normas tuitivas.

La primera es la profundización en ciertos debates jurídicos acerca de los límites de la libertad de expresión y la libertad de empresa, cuya concepción maximalista puede erosionar derechos e intereses públicos muy relevantes, como el bienestar de los menores. La tramitación de normas como las aquí descritas propicia que esos debates jurídicos rebasen los márgenes de lo académico y lleguen a Parlamentos y a las más altas instancias judiciales, lo que sin duda resulta positivo a fin de contrastar argumentos y aquilatar el equilibrio entre derechos e intereses generales en liza en el entorno digital, siempre tan dinámico y cambiante. Esto es lo que está sucediendo, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde muchas de las normas que hemos presentado han dado lugar a batallas judiciales con la Primera Enmienda como telón de fondo, llegando incluso al

---

<sup>74</sup> Cfr. *Children Front and Centre: Fundamentals for a Child-Oriented Approach to Data Processing* en Irlanda; o los *Age-Appropriate Design Code Act* de California (AB 2273), Maryland (HB 603); o Nuevo México (SB 68, que finalmente no fue aprobada).

<sup>75</sup> Véase el Estándar 2 del Código.

Tribunal Supremo<sup>76</sup>. En Francia, el Tribunal Constitucional ha tenido también ocasión de pronunciarse en relación con la constitucionalidad de dejar en manos de una autoridad administrativa (ARCOM) la evaluación de los sistemas de verificación de la edad de los portales pornográficos<sup>77</sup>.

En esta línea, considero positivo que los legisladores y las agencias reguladoras se muestren algo más audaces en sus pretensiones protectoras, aun cuando en ocasiones su celo pueda ser posteriormente considerado excesivo en sede judicial, con la consiguiente anulación de una norma o decisión administrativa. Y ello porque hasta muy recientes fechas ha prevalecido una actitud tan cauta y pasiva que la protección de los menores ha brillado prácticamente por su ausencia. Sin proponer el recurso indiscriminado al método de ensayo-error en un ámbito tan sensible como el de los derechos fundamentales, resulta evidente que en asuntos tan complejos no se da con la solución perfecta a la primera, de modo que las tentativas resultan imprescindibles, y no es de extrañar que a veces se peque por carta de más y por exceso. Quizá, por una vez, este pecado pueda ser una buena noticia, y eventuales reveses judiciales no deberían ser óbice para nuevos ensayos más matizados, orientados a salvaguardar los derechos de los menores en Internet.

La segunda consecuencia de estas normas de nuevo cuño ha sido la apertura de algunos expedientes sancionadores por no respetar los derechos de los menores en Internet, circunstancia prácticamente inédita hasta la fecha. Con carácter meramente ilustrativo y sin ánimo de exhaustividad, consignamos algunos de estos procedimientos, cuya heterogeneidad no empece que todos ellos respondan al cambio de paradigma que hemos descrito.

En septiembre de 2022, la agencia de protección de datos irlandesa impuso a Meta una sanción de 405 millones de euros, por hacer públicos datos de usuarios menores de edad en Instagram y establecer perfiles por defecto demasiado abiertos<sup>78</sup>. En España, en octubre de 2022 y marzo de 2023 la AEPD impuso las dos primeras sanciones administrativas de su historia a páginas pornográficas por no incluir sistemas de verificación de la edad fiables<sup>79</sup>. En abril de 2023, la agencia de protección de datos británica impuso a TikTok una sanción de 12,7 millones de libras por infringir la normativa de protección de datos, entre otros motivos, por no adoptar medidas

---

<sup>76</sup> Es el caso de la ley tejana HB 1181, sobre verificación de la edad en Internet, cuya compatibilidad con la Primera Enmienda está siendo discutida en el Tribunal Supremo al momento de redactarse estas líneas. Otro ejemplo lo ofrece la *Social Media Safety Act* 2023 de Arkansas (SB 396), que exigía el consentimiento paterno para que los menores de 18 años se abrieran un perfil en una red social y fue declarada inconstitucional por un juez federal. Cfr. «Judge blocks law requiring parental consent for kids to use social media», *Politico*, 31.08.2023. Disponible en: <https://www.politico.com/news/2023/08/31/judge-arkansas-law-parental-consent-social-media-00113696> (última visita: 16.10.2024).

<sup>77</sup> Sentencia nº 2024-866 DC de 17 de mayo de 2024. La sentencia entiende que las previsiones legales impugnadas, en lo relativo a la protección de los menores frente a contenido pornográfico en Internet, eran conformes con la Constitución.

<sup>78</sup> «Data Protection Commission announces decision in Instagram Inquiry», Nota de prensa, 22.09.2022, Data Protection Commission, Dublín. Disponible desde: <https://www.dataprotection.ie/en/news-media/press-releases> (última visita: 16.10.2024).

<sup>79</sup> Se trata de las Resoluciones 555/2021, de 31 de octubre de 2022 y 554/2021, de 22 de marzo de 2023. Ambas resoluciones sancionan varias infracciones, ascendiendo su montante total a 70.000 y 525.000 euros, respectivamente. Un análisis más detenido de estas resoluciones puede consultarse en: MARTÍNEZ OTERO, Juan María, «La restricción del acceso de los menores de edad a la pornografía online: soluciones desde el derecho», *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 40, 2024, pp. 8-10.

proactivas para evitar que menores de 13 años abrieran perfiles en su plataforma<sup>80</sup>. En ese mismo mes, la autoridad audiovisual francesa (ARCOM) envió tres requerimientos a portales pornográficos sin sistemas de verificación de la edad exigiéndoles la implementación de los mismos, bajo amenaza de sanciones administrativas y de bloqueo judicial de sus plataformas<sup>81</sup>. En marzo de 2024, las autoridades italianas impusieron a TikTok una multa de 10 millones de euros, por vulnerar la normativa de protección de los consumidores. La infracción sancionada consistió en recomendar a usuarios menores de edad contenidos idóneos para amenazar su seguridad física y psíquica, en concreto una serie de vídeos sobre el desafío autolesivo de la «cicatriz francesa», consistente en pellizcarse el pómulo hasta producirse un hematoma. Aunque TikTok alegó su irresponsabilidad por los vídeos que proponían el desafío, pretendiendo la aplicación de la exención de responsabilidad prevista en la Directiva del Comercio Electrónico, la Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato desestimó sus pretensiones, al entender que jugó un papel activo al recomendar dichos contenidos y no adoptar medidas de vigilancia suficientes para evitar su extensión en el seno de su plataforma, de acuerdo con su propia política de defensa de los menores<sup>82</sup>.

La apertura de estos expedientes sancionadores constituye una muy buena noticia para la protección de los menores en Internet, que no es un mero desiderátum, sino una verdadera exigencia de justicia. La nueva determinación sancionadora que están manifestando distintas autoridades pone fin a la sensación de impunidad generalizada que se ha vivido en el entorno digital, abandonado a unas medidas protectoras autorreguladoras meramente cosméticas de muy dudosa efectividad. De cara a las familias, los educadores y los menores, se lanza el mensaje de que no están solos en su esfuerzo por proteger y protegerse frente a contenidos y diseños nocivos. De cara a la industria, se refuerza el compromiso de las empresas responsables, que venían adoptando medidas garantistas efectivas; y se amenaza a las demás, generando un incentivo para que las adopten. Y es que, como ha señalado ESTEVE PARDO, la autorregulación efectiva en los sectores económicos habitualmente no es fruto de un desinteresado afán protecciónista ni se motiva con normativa laxa e indulgente, sino que resulta de un cálculo de conveniencia de las empresas que toma en consideración la amenaza real de intervenciones públicas incisivas y rigurosas<sup>83</sup>. En este sentido, un ejercicio sereno de la potestad sancionadora resulta imprescindible para prevenir incumplimientos legales y promocionar buenas prácticas en un determinado sector, también en el de las plataformas y los servicios prestados a través de Internet<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> «ICO fines TikTok £12.7 million for misusing children's data», nota de prensa de 4.04.2023, Information Commissioner's Office (ICO). Disponible desde: <https://ico.org.uk/about-the-ico/media-centre/news-and-blogs/> (última visita: 16.10.2024).

<sup>81</sup> Más información sobre estas cartas puede consultarse en BLOCMAN, Amélie, «Contenus pornographiques: l'Arcom met en demeure trois sites internet d'installer une solution de contrôle d'âge plus forte qu'une simple déclaration de majorité», Observatorio Europeo Audiovisual, *IRIS*, núm. 5:1/13, 2023.

<sup>82</sup> Resolución de la Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, 5 de marzo de 2024, pto. 79.

<sup>83</sup> ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente*, 4<sup>a</sup>, 2017, pp. 138-139.

<sup>84</sup> Como apunta FRIEDMAN, junto a la presión social y a la conciencia personal, los premios y castigos son una razón esencial –y, a menudo, un mecanismo irrenunciable– para respetar una determinada disposición legal. Cfr. FRIEDMAN, Lawrence M., *Impact*, Harvard University Press, Cambridge, 2016, pp. 96 y ss.

## 5. Conclusiones

Desde el año 2018, muchos países de nuestro entorno cultural están adaptando su ordenamiento jurídico para proteger de forma más eficaz a los menores en el contexto de las plataformas y redes sociales de Internet.

En el presente artículo, tras analizar las causas de esta «primavera» regulatoria, hemos expuesto las líneas maestras de estas normas de nuevo cuño, incidiendo en sus diferencias respecto de las normas de primera generación, aquellas que protegieron a los menores desde los albores de la regulación de Internet. Para ello, hemos prestado atención a la normativa estadounidense y europea, tanto federal y comunitaria como estatal.

A la hora de determinar las causas de surgimiento de esta nueva generación de normas, hemos atendido a tres cambios culturales o de contexto: (1) el progresivo abandono del optimismo tecnófilo que caracterizó los primeros compases de la Red; (2) el paulatino surgimiento de nuevos peligros para los menores en Internet, más allá de los derivados del acceso a contenidos nocivos; y (3) la impresionante generalización y penetración de Internet y de sus plataformas en la vida cotidiana de sus usuarios, especialmente de los más jóvenes.

En cuanto a los cambios en el paradigma regulador, los hemos resumido en cuatro vectores: (1) de un modelo liberalizado a un modelo intervencionista, caracterizado por una regulación y supervisión pública más incisivas; (2) de una protección genérica, ofrecida por normas concebidas para un contexto *off line*, a una protección específica, recogida en normas diseñadas para entornos digitales; (3) de un modelo de protección reactivo, típico del Derecho de daños, a un modelo proactivo y preventivo, propio del Derecho medioambiental y de la gestión de riesgos; y (4) de un modelo que gravita en torno a la protección frente a contenidos nocivos, a un modelo más centrado en el diseño o arquitectura de decisión de las plataformas.

Las primeras consecuencias de esta nueva normativa no han tardado en hacerse sentir. De un lado, se han avivado debates jurídicos en torno a las libertades de expresión y empresa y sus límites, que resulta pertinente afrontar a la luz de las nuevas posibilidades que ofrece Internet. De otro lado, numerosas autoridades nacionales han comenzado a adoptar medidas restrictivas y sancionadoras más severas, lo que sin duda constituye una buena noticia para la causa de la protección de los menores en Internet. Y ello independientemente de su eventual anulación en sede judicial, lo que en su caso será una oportunidad para afinar el instrumental protector.

La causa de la protección de los menores en Internet es y será siempre una causa abierta. El esfuerzo que se constata desde 2018 por parte de legisladores de todo el mundo para adaptar los ordenamientos jurídicos al nuevo contexto digital y proteger más eficazmente a los menores resulta muy positivo. Resta por ver si se trata de un esfuerzo sostenido, sobre todo cuando lleguen los primeros reveses judiciales; resta por ver si ese esfuerzo es secundado por los demás poderes públicos llamados a aplicar las normas, principalmente las autoridades administrativas y judiciales; y resta por ver si los poderes fácticos –especialmente las grandes corporaciones globales de Internet– se suman a dicho esfuerzo en la construcción de un Internet más seguro para los más jóvenes, aunque ello implique una merma en su cuenta de resultados.

Sea de ello lo que fuere, concluimos compartiendo nuestra convicción de que los últimos pasos que se están dando, y que a lo largo del presente estudio hemos tenido ocasión de rastrear, apuntan en una buena dirección.

## 6. Bibliografía

BLANTON, Zackary, «Moving the United States into the 21st Century for Children's Online Privacy Rights», *Journal of Technology Law and Policy*, núm. 28, 2023, pp. 1-23.

BLEVINS, John, «The use and abuse of *light-touch* Internet regulation», *Boston University Law Review*, núm. 99, 2019, pp. 177-232.

BLOCMAN, Amélie, «Contenus pornographiques: l'Arcom met en demeure trois sites internet d'installer une solution de contrôle d'âge plus forte qu'une simple déclaration de majorité», *Observatorio Europeo Audiovisual, IRIS*, núm. 5:1/13, 2023.

BOIX PALOP, Andrés, «La LSSI y las diversas concepciones sobre la extraterritorialidad de las limitaciones a la libre expresión derivadas de la cláusula de orden público», *Revista de Derecho*, núm. 2, 2003, pp. 1-21.

BUITEN, Miriam, «The Digital Services Act: From Intermediary Liability to Platform Regulation», *JIPITEC*, núm. 12, 2021, pp. 361-380.

CARR, Nicholas, *Superficiales. ¿Qué está haciendo Internet con nuestras mentes?*, Taurus, Barcelona, 2011.

CAVOUKIAN, Ann, «Privacy by design», *IEEE Technology and Society Magazine*, núm. 31 (4), 2012, pp. 18-19.

CHAPARRO MATAMOROS, Pedro, «La responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información», en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis (dir.), *Internet y los derechos de la personalidad*, 2019, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 99-142.

ELKIN-KOREN, Niva *et al.*, «Is It Time to Abolish Safe Harbor? When Rhetoric Clouds Policy Goals», *Stanford Law & Policy Review*, núm. 31(1), 2020, pp. 1-50.

ESTEVE PARDO, José, *Derecho del medio ambiente*, 4<sup>a</sup>, Marcial Pons, Barcelona, 2017.

ESTEVE PARDO, José, «El Derecho del medio ambiente como Derecho de decisión y gestión de riesgos», *REDUR*, núm. 4, 2006, pp. 7-16.

FRIEDMAN, Lawrence M., *Impact*, Harvard University Press, Cambridge, 2016.

FROSIO, Giancarlo, «Platform responsibility in the Digital Services Act: constitutionalizing, regulating and governing private ordering», en SAVIN, Andrej y TRZASKOWSKI, Jan (eds.), *Research Handbook on EU Internet Law*, 2<sup>a</sup>, Edward Elgar, Cheltenham (Reino Unido), 2023, pp. 253-270.

GARCÍA MEXÍA, Pablo, «El Derecho de Internet», en PÉREZ BES, Francisco (coord.), *El Derecho de Internet*, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 17-39.

GOSZTONYI, Gergely, «Aspects of the History of Internet Regulation from Web 1.0 to Web 2.0», *Journal of European History of Law*, núm 13 (1), 2022, pp. 168-173.

GRIPENBERG, Pernilla *et al.*, «Challenging the Innovation Paradigm. The Prevailing Pro-Innovation Bias», en SVEIBY, Karl-Erik *et al.* (eds.), *Challenging the Innovation Paradigm*, Routledge, Nueva York, 2012, pp. 1-12.

HAIDT, Jonathan, *The Anxious Generation: How the Great Rewiring of Childhood Is Causing an Epidemic of Mental Illness*, Penguin Press, New York, 2024.

KEEN, Andrew, *Internet no es la respuesta*, Catedral, Madrid, 2016.

MANSELL, Robin, «New visions, old practices: policy and regulation in the internet era», *Continuum: journal of media & cultural studies*, núm. 25 (1), 2011, pp. 19-32.

MARSDEN, Christine, «Age-verification Laws in the Era of Digital Privacy», *National Security Law Journal*, núm. 10(2), 2023, pp. 210-244.

MARTÍNEZ-GONZÁLEZ, Miguel Ángel, *Salmones, hormonas y pantallas*, Planeta, Barcelona, 2023.

MARTÍNEZ OTERO, Juan María, «La restricción del acceso de los menores de edad a la pornografía online: soluciones desde el derecho», *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 40, 2024, pp. 1-12.

MARWICK, Alice *et al.*, *Child Online Safety Legislation. A primer*, Center for Information, Technology, Policy, Princeton, 2024.

MIGUEL ASENCIO, Pedro Alberto de, «Obligaciones de diligencia y responsabilidad de los intermediarios: el Reglamento (UE) de Servicios Digitales», *La Ley Unión Europea*, núm. 109, 2022, pp. 1-47.

SAPONE, Larissa, «Moving Fast & Breaking Things: An Analysis of Social Media's Revolutionary Effects on Culture and Its Impending Regulation», *Duquesne Law Review*, núm. 59, 2021, pp. 362-386.

SAVIN, Andrej, «Regulating internet platforms in the EU – The emergence of the *Level playing field*», *Computer Law & Security Review*, núm. 34, 2018, pp. 1215-1231.

SCHWEMER, Sebastian Felix, «Digital Services Act: a reform of the e-Commerce Directive and much more», en SAVIN, Andrej y TRZASKOWSKI Jan (eds.), *Research Handbook on EU Internet Law*, 2<sup>a</sup>, Edward Elgar, Cheltenham (Reino Unido), 2023, pp. 232-252.

WINSECK, Dwayne, «The Broken Internet and Platform Regulation: Promises and Perils», en FLEW, Terry y MARTIN, Fiona (eds.), *Digital Platform Regulation: Global Perspectives on Internet Governance*, Palgrave Macmillan, Londres, 2022, p. 229-257.

## Anexo. Normativa citada

### 1. Estados Unidos

a. *Normativa y proyectos a nivel federal*

1. [Telecommunications Decency Act 1996](#)
2. [Child Pornography Prevention Act 1996](#)
3. [Child Online Protection Act 1998](#)
4. [Children's Online Privacy Protection Act \(COPPA\) 1998](#)
5. [Children's Internet Protection Act \(CIPA\) 2000](#)
6. [Social Media Addiction Reduction Technology Act \(SMART Act\) 2019-2020](#) (Proyecto)
7. [Kids Online Safety Act \(KOSA\) 2022](#) (Proyecto)
8. [Eliminating Abusive and Rampant Neglect of Interactive Technologies Act \(EARN IT Act\) 2022](#) (Proyecto)
9. [Protecting Kids on Social Media Act 2023](#) (Proyecto)
10. [Children and Teens' Online Privacy Protection Act \(Amended COPPA 2.0\) 2023](#) (Proyecto)
11. [Making Age-Verification Technology Uniform, Robust, and Effective Act \(MATURE Act\) 2023](#) (Proyecto)
12. [Kids privacy Act 2023](#) (Proyecto)
13. [Focus on Learning Act 2023](#) (Proyecto)

b. *Normativa y proyectos a nivel estatal*

14. Arkansas. SB 66 / Act 612. [To Create The Protection Of Minors From Distribution Of Harmful Material Act; To Establish Liability For The Publication Or Distribution Of Material Harmful To Minors On The Internet; And To Require Reasonable Age Verification.](#) 2023.
15. Arkansas. SB 396 / Act 689. [To Create The Social Media Safety Act; To Require Age Verification For Use Of Social Media; And To Clarify Liability For Failure To Perform Age Verification For Use Of Social Media And Illegal Retention Of Data.](#) 2023.
16. California. AB 2273. [California Age-Appropriate Design Code Act.](#) 2022.
17. California. SB 976. [Protecting Our Kids from Social Media Addiction Act.](#) 2024.
18. Colorado. HB 1136. [Healthier Social Media Use by Youth.](#) 2024.
19. Colorado. SB 11. [Online-Facilitated Misconduct & Remote Tracking.](#) 2024.
20. Florida. HB 2. [Online Protections for Minors Bill de Florida.](#) 2024.
21. Luisiana. SB 162. [Secure Online Child Interaction and Age Limitation Act.](#) 2023.
22. Luisiana. HB 577. [Prohibits social media companies from collecting data to use for targeted advertising to minors.](#) 2024.
23. Maryland. HB 603. [Maryland Kids Code.](#) 2024.
24. Minnesota. HB 2257. [Minnesota Age-Appropriate Design Code Act.](#) 2023.
25. Mississippi. SB 2346. [Material harmful to minors; provide for liability for any entity that distributes on the internet without age verification.](#) 2023.
26. Nueva York. SB 7694. [Stop Addictive Feeds Exploitation \(SAFE\) for Kids Act.](#) 2024.
27. Nuevo México. SB 68. [Age-Appropriate Design Code Act.](#) 2024. (No fue aprobada).
28. Tennessee. HB1891. [Protecting Children from Social Media Act.](#) 2024.

29. Texas. HB 1181. [Relating to the publication or distribution of sexual material harmful to minors on an Internet website; providing a civil penalty.](#) 2023.
30. Utah. SB 287. [Online Pornography Viewing Age Requirements](#). 2023.
31. Utah. SB 194. [Social Media Regulation Amendments](#). 2024.
32. Utah. HB 464. [Social Media Regulation Amendments \(Harm to Minors by Algorithmically Curated Social Media Service\)](#). 2024.
33. Virginia. SB 1515. [Harmful materials; civil liability for publishing or distributing to minors on the Internet](#). 2023.

## **2. Unión Europea**

34. Directiva del Comercio Electrónico (DCE). [Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.](#)
35. Reglamento General de Protección de Datos (RGDP). [Reglamento \(UE\) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.](#)
36. Directiva audiovisual (DSA). [Directiva 2018/1808/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.](#)
37. Directiva de derechos de autor. [Directiva \(UE\) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.](#)
38. Reglamento de Servicios Digitales (RSD). [Reglamento \(UE\) 2022/2065 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.](#)

## **3. España**

39. [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#)
40. [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor](#)
41. [Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, de Televisión sin Fronteras.](#)
42. [Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico](#)
43. [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales](#)
44. [Anteproyecto de ley para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.](#) 2024.

**4. Francia**

45. [Ley n.º 2020-936, de 30 de julio de 2020, destinada a proteger a las víctimas de violencia doméstica.](#)
46. [Ley n.º 2023-566, de 7 de julio de 2023, sobre la mayoría de edad digital y la lucha contra el odio en línea.](#)
47. [Ley n.º 2024-449, de 21 de mayo de 2024, de seguridad y regulación del espacio digital.](#)

**5. Italia**

48. [Disposizioni per la tutela dei minori nella dimensione digitale.](#) 2024. (Proyecto).

**6. Irlanda**

49. [Data Protection Act.](#) 2018.
50. [Children Front and Centre: Fundamentals for a Child-Oriented Approach to Data Processing.](#) 2021.
51. [Protection of Children \(Online Age Verification\) Bill.](#) 2024. (Proyecto).

**7. Reino Unido**

52. [Digital Economy Act.](#) 2017.
53. [Age Appropriate Design: A Code of Practice for Online Services.](#) 2020.
54. [Online Safety Act.](#) 2023.

**8. Australia**

55. [Online Safety Amendment \(Social Media Minimum Age\) Bill.](#) 2024. (Proyecto)